



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA No.:** CA-00043  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCIÓN  
**AUTORIDAD QUE EMITE:** ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS:** DECRETO 034 DE 17 DE MARZO DE 2020  
DECRETO 036 DE 19 DE MARZO DE 2020  
DECRETO 038 DE 22 DE MARZO DE 2020  
**TEMA:** TOQUE DE QUEDA - COVID 19

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en única instancia, de los siguientes actos proferidos por el MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ

- Decreto No. 034 de 17 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de prevención, atención y contención del Coronavirus (COVID19) en el Municipio de Carmen de Apicalá
- Decreto No. 036 de 19 de marzo de 2020 por medio del cual se da cumplimiento a unas instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional.
- Decreto No. 038 de 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga las medidas establecidas en el Decreto Municipal 036 del 19 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA remitió a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué copia del acto administrativo antes mencionado el día 27 de marzo de 2020, para los efectos del control

automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la mencionada Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Agotados los trámites inherentes al control de legalidad inmediato y sin que se observe vicio o causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procede a decidir el caso sub lite como se desarrolla a continuación:

### **DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

El texto del Decreto sometido a revisión, en su parte resolutive, es del siguiente tenor:

Decreto No. 034 de 17 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de prevención, atención y contención del Coronavirus (COVID19) en el Municipio de Carmen de Apicalá

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Carmen de Apicala en el horario comprendido entre las 10:00 pm y las 5:00 am, a toda la población de la zona rural y urbana, por lo que queda prohibida la circulación de personas en dicho horario, a partir del día (17) de marzo de 2020 y hasta tanto sean superadas las condiciones que originan la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA PERMANENTE, en el Municipio de Carmen de Apicala para adultos mayores de 60 años y menores de 18 años

PARAGRAFO: La Policía Nacional y/o Ejercito Nacional pondrá a disposición de la comisaria de familia los menores y adultos infractores, para adoptar las medidas administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud, atención de emergencias, queda exceptuados de esta medida las siguientes personas:

Funcionarios del Municipio de Carmen de Apicalá autorizados por autoridades competentes.

Operadores y trabajadores de farmacias en cumplimiento de su turno de trabajo.

Trabajadores y que presten sus servicios en turnos de trabajo debidamente acreditados, con sus carnets o documentos.

Personal de la fuerza pública, debidamente acreditado y en cumplimiento de su misión institucional.

Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención de emergencia y desastres.

Personal de las empresas de servicios públicos, que estén realizando actividades propias de su dependencia.

Transporte y personal de carga de alimentos y bebidas no alcohólicas y bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público donde se puedan presentar conglomeraciones de personas tales como (BARES, DISCOTECAS, BILLARES, CLUB SOCIALES, PISCINAS, CENTROS TURÍSTICOS, BALNEARIOS, CENTROS DE CULTO Y/O RELIGIOSOS, GIMNASIOS, CENTROS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES), hasta tanto dure el periodo de emergencia.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR la atención en mesa dentro de los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados, solo podrán prestar el servicio de venta a domicilio o en el sitio sin que el público, permanezca allí, (restaurantes, fuentes de soda, heladerías y fruterías, panaderías y similares).

ARTÍCULO SEXTO: se hace obligatorio el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el ministerio de salud y protección social en cuanto al cuidado personal e higiene se refiere:

Lavado de las manos frecuente con agua y jabón o uso de gel desinfectante.

Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o un elemento desechable.

Usar tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria.

Evitar tocarse la cara.

Evitar el contacto con personas enfermas de gripa.

Saludar sin contacto físico.

Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se toquen frecuentemente.

Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección persona utilizados.

Guardar distancia entre personas haciendo las respectivas filas, no menor a 1.50 mts en los sitios autorizados para la venta y disposición de alimentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Habilitar el horario de funcionamiento de la plaza de mercado desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., conservando las medidas sanitarias en cada uno de los puestos de venta, cada tendero, comerciante, vendedor, deberá garantizar en su puesto de venta, jabones líquidos, desinfectantes, utilizar tapabocas y disponer de cualquier medida sanitaria que prevenga la proliferación del virus en mención.

ARTÍCULO OCTAVO: SUSPENDER todo acto deportivo, cultural, religioso, fiestas de carácter privado, que se desarrollen en el Municipio de Carmen de Apicalá.

ARTÍCULO NOVENO: ORDÉNESE al Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), elaborar el plan de contingencia necesario para garantizar las medidas adoptadas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIÓNENSE a quienes infrinjan las prohibiciones previstas en el presente Decreto, de conformidad a lo señalado con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana impuesta por la autoridad competente; ello sin perjuicio de las demás sanciones legales del caso, previo agotamiento de lo regulado en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a las autoridades militares, policía y a las que hubiere lugar, además désele la publicidad respectiva por los medios que garantizan su conocimiento a todos los habitantes del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima).

Decreto No. 036 de 19 de marzo de 2020 por medio del cual se da cumplimiento a unas instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero del Decreto No 034 del 17 de Marzo de 2020 el que quedara en los siguientes términos:

“DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Carmen de Apicalá Tolima, en el horario comprendido entre las 08:00 pm y las 5:00 am, a toda la población de la zona rural y urbana, por lo que está prohibido la circulación de personas en dicho horario, a partir del día

diecinueve (19) de marzo de 2020 y hasta el día veinte (20) de Abril del año 2020, con las excepciones reguladas en el Artículo 4 del Decreto Nacional 420 del 18 de Marzo de 2020 y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

**PARAGRAFO:** El toque de Queda para el fin de semana festivo y atendiendo las directrices de la Gobernación del Tolima, será, entre el día Viernes 20 de Marzo a partir de las 07:00 PM hasta día Martes 24 del 2020 hasta las 06:00 AM. Finalizando el puente festivo deberá darse cumplimiento al horario establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ESTABLECER en el Municipio del Carmen de Apicalá Tolima el pico y placa, en el periodo comprendido del día 20 de Marzo al día 23 de Marzo de 2020, para los vehículos que tengan placas de la ciudad de Bogotá D.c, Medellín y Barranquilla. Estos vehículos no se les permitirán el ingreso en el municipio de Carmen de Apicalá.

**PARAGRAFO:** En caso que se desconozca lo mencionado en el presente articulo, se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por violación del artículo 368 del Código Penal demás normas complementarias. Además de la violación del código Nacional de Transito.

**ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR TOQUE DE QUEDA PERMANENTE, en el Municipio de Carmen de Apicalá Tolima a los niños, niñas y adolescentes, a partir del día (19) de marzo de 2020 hasta el día (20) de Abril del año 2020, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto Nacional 420 del 18 de Marzo de 2020.

**PARAGRAFO:** La Policía Nacional y/o Ejercito Nacional pondrá a disposición de la comisaria de familia los menores infractores, para adoptar las medidas administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud, atención de emergencias, queda exceptuadas de esta medida las siguientes personas:

Funcionarios de la alcaldía del Municipio de Carmen de Apicalá y de los institutos descentralizados.

Operadores y trabajadores de farmacias en cumplimiento de su turno de trabajo.

Trabajadores y que presten sus servicios de turnos de trabajo debidamente acreditados, con sus carnets o documentos.

Personal de la fuerza pública, debidamente acreditado y en cumplimiento de su misión institucional.

Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención de emergencias y desastres.

Personal de las empresas de servicios públicos, que estén realizando actividades propias de su dependencia.

Transporte y personal de carga de alimentos y bebidas no alcohólicas y bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos.

Y las excepciones reguladas en el Artículo 4 del Decreto 420 del 18 de Marzo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** PROHIBIR el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público donde se puedan presentar conglomeraciones de personas tales como (BARES, DISCOTECAS, BILLARES, CLUB SOCIALES, PISCINAS, CENTROS TURÍSTICOS, BALNEARIOS, CENTROS DE CULTO Y/O RELIGIOSOS, GIMNASIOS, CENTROS DEPORTIVOS Y/O CULTURALES), hasta tanto dure el periodo de emergencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** PROHIBIR la atención en mesa dentro de los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos preparados, solo podrán prestar el servicio de venta a domicilio o en el sitio sin que el público, permanezca allí, (restaurantes, fuentes de soda, heladerías y fruterías, panaderías y similares).

**ARTÍCULO SEPTIMO:** se hace obligatorio el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el ministerio de salud y protección social en cuanto al cuidado personal e higiene se refiere:

Lavado de las manos frecuente con agua y jabón o uso de gel desinfectante.

Evitar toser y estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o un elemento desechable.

Usar tapabocas cuando presente sintomatología de enfermedad respiratoria.

Evitar tocarse la cara.

Evitar el contacto con personas enfermas de gripa.

Saludar sin contacto físico.

Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se toquen frecuentemente.

Desechar en un sitio seguro los tapabocas y demás elementos de protección personal utilizados.

Guardar distancia entre personas haciendo las respectivas filas, no menor a 1.50 mts en los sitios autorizados para la venta y disposición de alimentos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGRANTES, REUNIONES Y AGLOMERACIONES. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las 06:00 PM del día

jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 06:00 AM del día sábado 30 de Mayo de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se prohíbe las reuniones y aglomeraciones de más de Cincuenta (50) personas a partir de las 06:00 PM del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 06.00 AM del día Sábado 30 de Mayo de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO:** HABILITAR el horario de funcionamiento de la plaza de mercado desde las 06:00 AM hasta las 06:00 PM, conservando las medidas sanitarias en cada uno de los puestos de venta, cada tendero, comerciante, vendedor, deberá garantizar en su puesto de venta, jabones líquidos, desinfectante, utilizar tapabocas y disponer de cualquier medida sanitaria decretada por el Departamento del Tolima.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** ORDÉNESE a los centros Hospitalarios del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), cualquiera que sea su naturaleza, que adopten medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios de Salud durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Departamento del Tolima.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Dar cumplimiento estricto al Código Nacional de Policía, en el sentido de sancionar a los establecimientos de Comercio, incluidos tiendas, supermercados, ventas de verduras y demás, que especulen en el precio de los productos que pongan a disposición de la comunidad.

**PARAGRAFO:** Se solicita el apoyo de la comunidad que tenga conocimiento sobre los sobrepuestos ponga en conocimiento de la inspección de policía, autoridades policivas y demás entidades competentes esta situación.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** ORDÉNESE al Comité de Riesgo del Municipio de Carmen de Apicalá (Tolima), elaborar el plan de contingencia necesario para garantizar las medidas adoptadas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** SANCIÓNENSE a quienes infrinjan las prohibiciones previstas en el presente Decreto, de conformidad a lo señalado con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana impuesta por la autoridad competente; ello sin perjuicio de las demás sanciones legales del caso, previo agotamiento de lo regulado en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a las autoridades militares, policía y a las que hubiere lugar, además désele la publicidad respectiva por los medios que garantizan su conocimiento a todos los habitantes

del municipio de Carmen de Apicalá (Tolima). Remitir al Ministerio del Interior y a la Gobernación del Tolima para lo de su competencia.

Decreto No. 038 de 22 de marzo de 2020 por medio del cual se prorroga las medidas establecidas en el Decreto Municipal 036 del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER las medidas adoptadas en el parágrafo del artículo primero del decreto municipal número 036 del 19 de marzo de 2020, hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, de conformidad a las consideraciones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Comandante de la Policía del municipio, al Comandante de Bomberos, y a las demás autoridades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

### **TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD**

Mediante auto del 30 de marzo de 2020 se avocó conocimiento del presente control de legalidad, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

De igual forma, se dispuso invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo.

Así mismo, se ordenó a la entidad territorial remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado.

Una vez vencido el término de publicación del aviso, debía pasar el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

Dentro del término del anterior traslado, se recibieron los siguientes documentos:

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público considera que el Decreto 034 del 17 de marzo de 2020 modificado por los Decretos 036 y 038 del 19 y 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá contienen medidas propias de las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio y no desarrolla un decreto legislativo, razón por la que considera improcedente el control inmediato de legalidad.

Explica que los Decretos: 418 del 18 de marzo de 2020, 420 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020 y el 593 del 24 de abril de 2020, no son Decretos Legislativos sino que se trata de una medida de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, por el Presidente de la República, en tanto el primero se limita simplemente a repetir lo consagrado en la Constitución y las Leyes, siendo decisiones en ejercicio de la autoridad de Policía dentro del marco de la Emergencia Sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

### **CONSIDERACIONES**

#### PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 27 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función

administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

***“- En cuanto a su forma***

*(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.*

*(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.*

***- Respecto de su contenido sustancial***

*Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:*

*(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.*

*(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.*

***- En lo relativo a su control***

*Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:*

*(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día*

*siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.*

*(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.*

Respecto a las características específicas, adujo:

*(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.*

*(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.*

*(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.*

*iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”*

## **ESTUDIO SUSTANCIAL**

En auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00, se procede a realizar un compendio de las características esenciales de este medio de control, con fundamento en los diferentes pronunciamientos

de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de la siguiente manera

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

---

<sup>1</sup> CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario

El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción -toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

Comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, el Consejo de Estado ha considerado que el control es integral en tanto cubre tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de que trata el acto sometido a este control.

Frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con el objeto de abordar el estudio de los actos administrativos objeto de la presente actuación a fin de decidir sobre su legalidad, se procederá en primer lugar al examen de los requisitos de forma de los decretos analizados y en segundo lugar, de ser el caso, se asumirá el examen material y de contenido de los mismos.

## REQUISITOS DE FORMA

El artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>2</sup>, sobre control de legalidad, textualmente señala:

*“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

*35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

*35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).*

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

*(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:*

*“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo*

*indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del original)*

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

*“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisados Decretos 034 del 17 de marzo de 2020 modificado por los Decretos 036 y 038 del 19 y 22 de marzo de 2020 proferidos por el Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá, se advierte que se fundamentaron en las siguientes disposiciones:

- La Constitución Política: el artículo 49 que establece la atención de salud y el saneamiento ambiental como servicios a cargo del Estado; el artículo 95, numeral 2, que establece el principio de solidaridad social; el artículo 209 que indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales: el artículo 288 que estipula la forma en que se distribuyen las competencias atribuidas a los niveles territoriales y el artículo 315, numeral 2, que estipula las atribuciones de los alcaldes, entre ellas, dirigir la acción administrativa del municipio y el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios a su cargo.
- La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, artículo 14 que señala que los alcaldes pueden disponer de acciones transitorias de Policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente la población ante la ocurrencia de situaciones atípicas como epidemias.
- La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, en cuanto establece en el numeral 1º. Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.
- Decreto No. 420 de 18 de marzo de 2020, por el cual se establecen instrucciones que deben ser tenidas en cuenta los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular
- Decretos Departamentales No. 0305 de 19 de marzo de 2020, por el cual el Gobernador del Tolima instó a todos los alcaldes de los

municipios del Departamento del Tolima a decretar toque de queda desde el 20 de marzo de 2020 a las 7:00 p.m. hasta el 24 de marzo de 2020 a las 6:00 a.m. y No. 321 de 21 de marzo de 2020 por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 305 de 19 de marzo de 2020 hasta el día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas.

Conforme con las anteriores disposiciones, el burgomaestre de Carmen de Apicalá impone el toque de queda en todo el territorio del municipio de Carmen de Apicalá - Tolima, prohibiendo la circulación de todos sus habitantes y residentes desde el 17 de marzo a las 7:00 PM hasta las 23:59 PM del día 24 de marzo de 2020, como una medida transitoria de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en el Municipio.

Se exceptúan las actividades comerciales de productos de primera necesidad y en todo caso que no deben permitir la aglomeración de personas, así mismo se exceptúan los vehículos y personas en un listado de actividades; se suspende el servicio público de transporte intermunicipal y se limita el interveredal

Así mismo, se indican la medidas a tomar cuando los niños, niñas y adolescentes sean sorprendidos violando las restricción

Igualmente las sanciones a las que se expondrán quienes incumplan las medidas, se establecen medidas de atención al público en la alcaldía municipal; pico y placa para vehículos con matrículas de Bogotá, Medellín y Barranquilla prohibiendo su ingreso al Municipio; entre otras.

Pues bien, de los fundamentos expuestos por el Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá, se advierte que los Decretos objeto de control inmediato de legalidad, no son desarrollo de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción sino que fueron proferido por el burgomaestre en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico le concede a los alcaldes, en su calidad de autoridades de policía, para mantener el orden público y la convivencia, siendo uno de sus elementos la salud pública.

Es así como, el literal b) del numeral 2 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda:

***“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.*** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que*

*le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*b) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) **Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;***

*b) **Decretar el toque de queda;** (...)" (Negrillas fuera de texto)*

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*":

**Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes.** *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar el aislamiento social preventivo, toque de queda y las medidas que consideraba necesarias para conservar el orden público ante una situación de riesgo como lo es el Coronavirus - Covid 19, incluso si no se había declarado el estado de excepción, la cual implemento en concurrencia con el gobierno departamental y nacional y acorde con las medidas para la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección en la citada Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que no puede confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio al decretar el toque de queda es considerada una potestad ordinaria conferida por el legislador, y por lo tanto, puede ser adoptada al contener órdenes de carácter policivo que pueden ser decretadas en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, el Decreto 034 del 17 de marzo de 2020 modificado por los Decretos 036 y 038 del 19 y 22 de marzo de 2020, no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrollan alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, debiendo declararse improcedente.

Finalmente, resulta pertinente recordar que esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser objeto de un posterior debate a través del contencioso objetivo de legalidad<sup>4</sup>.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

## DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el presente control inmediato de legalidad frente al Decreto 034 del 17 de marzo de 2020 modificado por los Decretos 036 y 038 del 19 y 22 de marzo de proferidos por el Alcalde del Municipio de Carmen de Apicalá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular véase, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad.: 2009 – 00549, del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Rad.: 2010 – 00196, del 23 de noviembre de 2010, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

**Expediente:**

CA-043

21

**Medio de control:**

Control inmediato de legalidad

**Autoridad que emite el acto:**

Municipio de Carmen de Apicalá

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

***BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS***

***LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA***

***CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ***

***JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO***

***ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA***

***JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA***  
***- Aclara voto -***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA No.:** CA-00043  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -  
ESTADO DE EXCEPCIÓN  
**AUTORIDAD QUE EMITE:** ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE  
APICALÁ  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS:** DECRETO 034 DE 17 DE MARZO DE 2020  
DECRETO 036 DE 19 DE MARZO DE 2020  
DECRETO 038 DE 22 DE MARZO DE 2020  
**TEMA:** TOQUE DE QUEDA - COVID 19

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Me permito reiterar mi Aclaración de voto al proyecto de sentencia del Control Inmediato de Legalidad y ponencia de BBB, para la respectiva revisión y comentarios de la Sala Plena.

- 1. Una vez más reitero mi posición conceptual sobre la manera de fallar los medios de Control Inmediato de Legalidad en los casos en los que se admitió el medio de control sin competencia para ello; por efectos prácticos, asumo entonces la posición de la mayoría. En razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00002, M.P. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto 42 del 20 de marzo de 2020, Asunto: *“Por medio del cual prorroga los efectos del Decreto No. 1000-0211 del 19 de marzo de 2020”*, y Decreto 44 del 22 de marzo de 2020, Asunto: *por medio del cual se amplía la vigencia de las medidas transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de San Antonio, Tolima, en virtud de la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada en el Departamento con ocasión del coronavirus COVID-19”* que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

- 2. El suscrito Magistrado siempre ha sido de la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125<sup>5</sup> y 243<sup>6</sup> del C. de P.A. y de lo C.A.

Atentamente,

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**Magistrado**

---

<sup>5</sup> “DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”.*

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.*

**Expediente:** CA-043  
**Medio de control:** Control inmediato de legalidad  
**Autoridad que emite el acto:** Municipio de Carmen de Apicalá

24

**Fecha ut supra.**

**NOTA ACLARATORIA:** La aclaración de voto se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.